

Juicio No. 09290-2024-00861

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN PLAYAS, PROVINCIA DE GUAYAS. Playas, viernes 28 de febrero del 2025, a las 08h12.

VISTOS.- AB. ANDRES VASCONEZ ALARCON, MGS., en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Playas mediante acción de personal No. 0149-DNTH-2023-JT de fecha 17 de enero del 2023; en lo principal, de conformidad con el último inciso del Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se considera:

PRIMERO: ANTECEDENTES.- Comparece el Abogado señor **FREDY LOBERTI SANCHEZ CASTRO** con cédula de ciudadanía No. 0907280747 presentando Acción de Protección contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** (en adelante la accionada o accionado) en la persona de la Dra. Alegría Crespo Cordobés en su calidad de Ministra de Educación, **DIRECCIÓN DISTRITAL 09D22 PLAYAS-EDUCACIÓN** en la persona de la Licenciada Wendy Menéndez en su calidad de Directora Distrital 09D22 Playas-Educación o quien esté en su cargo, y contra **Procuraduría General del Estado** o Delegado de la Procuraduría General del Estado; por cuanto manifiesta que la accionada vulneró su derecho al trabajo mantenido por la **DIRECCIÓN DISTRITAL 09D22 PLAYAS-EDUCACIÓN**, por pertenecer a personas y grupos de atención prioritaria, a la salud, al trabajo, seguridad social, seguridad jurídica y de igualdad. Que en el mes de mayo del 2022 teniendo 63 años de edad celebró contrato de servicios ocasionales con la Dirección Distrital 09D22 Playas-Educación, cuyo objeto del contrato era en calidad de Analista Distrital de Regulación bajo el grupo ocupacional de Servidor Público 3 de la escala de remuneraciones mensuales unificadas teniendo una remuneración de 986,00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, encargado de Analista de Asesoría Jurídica conforme el Art. 143 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público –LOSEP-, que permite subrogar o encargar un puesto jerárquicamente superior, indica además que, el 1ero de enero del 2023 celebró por segunda ocasión contrato de servicios ocasionales con la Dirección Distrital 09D22 Playas-Educación, “cuyo objeto del contrato era en calidad de Analista Distrital de Regulación bajo el grupo ocupacional de Servidor Público 3 de la escala de remuneraciones mensuales unificadas teniendo una remuneración de 986,00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (..)”.- Que con fecha 6 de noviembre de 2023 por amenaza de muerte tuvo que subrogar al Director Distrital Msc. Julio César Vaque Lázaro a quien le otorgaron vacaciones por 30 días conforme acción de personal No. 120DZTH de fecha 6 de noviembre de 2023.- Que con fecha 10 de noviembre de 2023 (cuatro días después) mediante acción de personal 125DZTH le dan por terminada la acción de personal 120DZTH de fecha 6 de noviembre de 2023, misma que terminaba el 5 de diciembre de 2023 en que subrogaba a Director Distrital.- Que con fecha 10 de noviembre de 2023 mediante acción de personal 127DZTH le realizaron el encargo de la Dirección Distrital a partir del 11 de noviembre del 2023 como Director Distrital con una remuneración mensual de Dos mil ciento quince dólares de los Estados

Unidos de Norteamérica (USD\$ 2.115,00).-

Indica además el accionante que el día 15 de enero de 2024 firmó contrato por tercera ocasión con la Dirección Distrital 09D22 Playas-Educación, contrato de servicios ocasionales con la Dirección Distrital 09D22 Playas-Educación “cuyo objeto del contrato era en calidad de Analista Distrital de Regulación bajo el grupo ocupacional de Servidor Público 3 de la escala de remuneraciones mensuales unificadas teniendo una remuneración de 986,00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica encargado de Analista de Asesoría Jurídica conforme el Art. 143 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público –LOSEP-, que permite subrogar o encargar un puesto jerárquicamente superior, por lo que, indica el accionante que continuó percibiendo un sueldo base de \$2.115,00 dólares (...)”.- Aquí el accionante dice que le habrían supuestamente vulnerado el derecho al trabajo digno y continuado.- Continúa el accionante manifestando que el 22 de julio de 2024 mediante acción de personal 0042DZTH se le notificó la terminación de su encargo como Director Distrital 09D22 Playas-Educación, y que como tenía dos años sin recibir vacaciones solicitó a la Directora Distrital entrante Lcda. Wendy Menéndez le permita tomar 15 días de vacaciones y que le fueron autorizadas por la autoridad competente, manifiesta el accionante que el 12 de agosto del 2024 ingresó a laborar con normalidad que inclusive envió a la Directora Distrital y a la Analista de Talento Humano un correo institucional haciéndoles llegar la escritura de declaración jurada de que es alimentante Carlos Eduardo Sánchez nieto menor de edad con discapacidad de 66% y que pertenece a un grupo vulnerable como es la tercera edad con lo cual se constituye que se encuentra en calidad de alta vulnerabilidad dice el accionante.-

Que sin embargo de lo cual, mediante Quipux fue notificado de la terminación de su contrato de trabajo firmado por la Lcda. Wendy Menéndez en calidad de Directora Distrital 09D22 Playas-Educación con pleno conocimiento, dice el accionante, que es parte del grupo vulnerable ya que cumplió 65 años de edad el día 29 de marzo del 2024, que ello le ha vulnerado los derechos constitucionales previstos en los Arts. 33, 34, 35, 36 y 37 de la Constitución de la República del Ecuador dice el accionante.-

Como pretensión el accionante refiere que solicita el reintegro a su trabajo con el mejor sueldo percibido de \$2.115 dólares.-

Como elementos probatorios a producir en audiencia adjuntó copias certificadas de sus contratos de trabajo, copia de cédula de ciudadanía que indica que tiene 65 años a la fecha, copias de acciones de personal, copia de cédula de identidad o ciudadanía de su nieto con discapacidad de 66% de quien indica está a su cuidado, declaración juramentada.- Solicita declaraciones de parte de la representante legal de la Dirección Distrital accionada, de la Jefa de Talento Humano, Jefe de Departamento Financiero, anuncia testigos.- Pide medida cautelar de dejar sin efecto el acto administrativo notificado mediante Quipux con Memorando No. MINEDUC-CZ5-09D22-2024-0766-M emitida y firmada el 12 de agosto de 2024 con el cual se le notificó la terminación anticipada de su contrato ocasional y que se ordene su reintegro inmediato.-

Luego de completada la acción presentada, se procedió a la calificación conforme el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) y conforme el Art. 13 ibídem se la admitió a trámite, ordenándose correr traslado/notificar a la institución accionada Ministerio de Educación, Dirección Distrital 09D22 Playas-Educación y a Dirección Regional 1 de Procuraduría General del Estado, solicitando “presenten los elementos probatorios requeridos y de los cuales se consideren asistidos el día de la audiencia”.-

Cumplida la respectiva Audiencia Pública el día y hora señalados, en los términos del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), luego de ser escuchados en la primera intervención durante 20 minutos el accionante y la accionada, además de Procuraduría General del Estado: es necesario acotar que sólo compareció a Audiencia Pública el Ministerio de Educación y Procuraduría General del Estado, no así la Dirección Distrital 09D22 Playas-Educación pese a encontrarse de autos legalmente notificada, se escuchó además en su segunda intervención durante 10 minutos accionante y accionada (además de escuchar a Procuraduría General del Estado), y para finalizar se escuchó en una última intervención al accionante, se resolvió aceptando parcialmente la acción presentada por lo que corresponde motivar por escrito la respectiva sentencia.-

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- La jurisdicción y la competencia del suscrito están determinadas por lo impuesto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- En cuanto a la validez procesal se cumplió con el procedimiento establecido en los Arts. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, 8, 13, 14 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), habiéndose respetado el derecho a la defensa y demás garantías del Devido Proceso en el desarrollo de la presente acción de protección, por lo que se declara la validez del proceso.-

TERCERO: FUNDAMENTOS DE HECHO.- En lo que respecta a la relación de los hechos probados relevantes para la resolución, al respecto, se observa que la parte accionante Abogado señor **FREDY LOBERTI SANCHEZ CASTRO** con cédula de ciudadanía No. 0907280747 compareció dentro de autos presentando Acción de Protección con Medida Cautelar (medida cautelar que no fue acogida en auto de calificación porque solicitaba asuntos propios de una resolución) contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** (en adelante la accionada o accionado) en la persona de la Dra. Alegría Crespo Cordobés en su calidad de Ministra de Educación, **DIRECCIÓN DISTRITAL 09D22 PLAYAS-EDUCACIÓN** en la persona de la Licenciada Wendy Menéndez en su calidad de Directora Distrital 09D22 Playas-Educación o quien esté en su cargo, y contra **Procuraduría General del Estado** o Delegado de la Procuraduría General del Estado; por cuanto manifiesta que la accionada vulneró su derecho al trabajo mantenido por la **DIRECCIÓN DISTRITAL 09D22 PLAYAS-EDUCACIÓN**, por pertenecer a personas y grupos de atención prioritaria, a la salud, al trabajo, seguridad social, seguridad jurídica y de igualdad. **Que en el mes de mayo del 2022**

teniendo 63 años de edad celebró contrato de servicios ocasionales con la Dirección Distrital 09D22 Playas-Educación, cuyo objeto del contrato era en calidad de Analista Distrital de Regulación bajo el grupo ocupacional de Servidor Público 3 de la escala de remuneraciones mensuales unificadas teniendo una remuneración de 986,00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, encargado de Analista de Asesoría Jurídica conforme el Art. 143 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público –LOSEP-, que permite subrogar o encargar un puesto jerárquicamente superior, indica además que, **el 1ero de enero del 2023 celebró por segunda ocasión contrato de servicios ocasionales con la Dirección Distrital 09D22 Playas-Educación**, “cuyo objeto del contrato era en calidad de Analista Distrital de Regulación bajo el grupo ocupacional de Servidor Público 3 de la escala de remuneraciones mensuales unificadas teniendo una remuneración de 986,00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (..)”.- Que con fecha 6 de noviembre de 2023 por amenaza de muerte tuvo que subrogar al Director Distrital Msc. Julio César Vaque Lázaro a quien le otorgaron vacaciones por 30 días conforme acción de personal No. 120DZTH de fecha 6 de noviembre de 2023.- Que con fecha 10 de noviembre de 2023 (cuatro días después) mediante acción de personal 125DZTH le dan por terminada la acción de personal 120DZTH de fecha 6 de noviembre de 2023, misma que terminaba el 5 de diciembre de 2023 en que subrogaba a Director Distrital.- Que con fecha 10 de noviembre de 2023 mediante acción de personal 127DZTH le realizaron el encargo de la Dirección Distrital a partir del 11 de noviembre del 2023 como Director Distrital con una remuneración mensual de Dos mil ciento quince dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD\$ 2.115,00).-

Indica además el accionante que el día 15 de enero de 2024 firmó contrato por tercera ocasión con la Dirección Distrital 09D22 Playas-Educación, contrato de servicios ocasionales con la Dirección Distrital 09D22 Playas-Educación “cuyo objeto del contrato era en calidad de Analista Distrital de Regulación bajo el grupo ocupacional de Servidor Público 3 de la escala de remuneraciones mensuales unificadas teniendo una remuneración de 986,00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica encargado de Analista de Asesoría Jurídica conforme el Art. 143 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público –LOSEP-, que permite subrogar o encargar un puesto jerárquicamente superior, por lo que, indica el accionante que continuó percibiendo un sueldo base de \$2.115,00 dólares (..)”.- Aquí el accionante dice que le habrían supuestamente vulnerado el derecho al trabajo digno y continuado.- Continúa el accionante manifestando que el 22 de julio de 2024 mediante acción de personal 0042DZTH se le notificó la terminación de su encargo como Director Distrital 09D22 Playas-Educación, y que como tenía dos años sin recibir vacaciones solicitó a la Directora Distrital entrante Lcda. Wendy Menéndez le permita tomar 15 días de vacaciones y que le fueron autorizadas por la autoridad competente, manifiesta el accionante que el 12 de agosto del 2024 ingresó a laborar con normalidad que inclusive envió a la Directora Distrital y a la Analista de Talento Humano un correo institucional haciéndoles llegar la escritura de declaración jurada de que es alimentante Carlos Eduardo Sánchez nieto menor de edad con discapacidad de 66% y que pertenece a un grupo vulnerable como es la tercera edad con lo cual se constituye que se encuentra en calidad de alta vulnerabilidad dice el accionante.-

Que sin embargo de lo cual, mediante Quipux fue notificado de la terminación de su contrato de trabajo firmado por la Lcda. Wendy Menéndez en calidad de Directora Distrital 09D22 Playas-Educación con pleno conocimiento, dice el accionante, que es parte del grupo vulnerable ya que cumplió 65 años de edad el día 29 de marzo del 2024, que ello le ha vulnerado los derechos constitucionales previstos en los Arts. 33, 34, 35, 36 y 37 de la Constitución de la República del Ecuador dice el accionante.-

Como pretensión el accionante refiere que solicita el reintegro a su trabajo con el mejor sueldo percibido de \$2.115 dólares.-

Como elementos probatorios a producir en audiencia adjuntó copias certificadas de sus contratos de trabajo, copia de cédula de ciudadanía que indica que tiene 65 años a la fecha, copias de acciones de personal, copia de cédula de identidad o ciudadanía de su nieto con discapacidad de 66% de quien indica está a su cuidado, declaración juramentada.- Solicita declaraciones de parte de la representante legal de la Dirección Distrital accionada, de la Jefa de Talento Humano, Jefe de Departamento Financiero, anuncia testigos.- Pide medida cautelar de dejar sin efecto el acto administrativo notificado mediante Quipux con Memorando No. MINEDUC-CZ5-09D22-2024-0766-M emitida y firmada el 12 de agosto de 2024 con el cual se le notificó la terminación anticipada de su contrato ocasional y que se ordene su reintegro inmediato.-

Luego de completada la acción presentada, se procedió a la calificación conforme el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) y conforme el Art. 13 ibídem se la admitió a trámite, ordenándose correr traslado/notificar a la institución accionada Ministerio de Educación, Dirección Distrital 09D22 Playas-Educación y a Dirección Regional 1 de Procuraduría General del Estado, solicitando “presenten los elementos probatorios requeridos y de los cuales se consideren asistidos el día de la audiencia”.-

CUARTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO, MOTIVACIÓN Y SENTENCIA.- El Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador refiere que nuestro país es un estado constitucional de derechos y justicia, en concordancia, el Art. 86 ibídem que establece las disposiciones generales que rigen las garantías y siendo que el Art. 88 de nuestra Norma Normorum dispone que la acción de protección, tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; se considerará lo normado en nuestra Constitución de la República en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) que a su vez dispone que dicha garantía

jurisdiccional –la acción de protección- tiene el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, por lo que en consideración a ello y a lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en cuanto al objeto y finalidad de la misma, en lo que se refiere a regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional, aplicando conforme el Art. 2 ibídem, los principios de la justicia constitucional además de los principios establecidos en la Constitución, como son el Principio de aplicación más favorable a los derechos que indica que si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona; el principio de optimización de los principios constitucionales, que hace referencia a que la creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales; el principio de la obligatoriedad del precedente constitucional, en cuanto a que los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante, con la salvedad prevista de que la Corte Constitucional podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia, por lo que dichos pronunciamientos son de obligatorio cumplimiento por parte de los jueces constitucionales; y el principio de obligatoriedad de administrar justicia constitucional, en el sentido de que no se puede suspender ni denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica; aplicando los principios procesales en los cuales se sustenta la justicia constitucional, que de conformidad con el Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) son el Debido proceso, la aplicación directa de la Constitución de la República del Ecuador, la gratuidad de la justicia constitucional, el inicio por demanda de parte, el impulso de oficio, la dirección del proceso, la formalidad condicionada, la doble instancia, la motivación, la comprensión efectiva, la economía procesal, la publicidad, el Iura novit curia, y la subsidiariedad, enmarcados dentro de la interpretación que más se ajuste a la constitución en toda su integralidad, y en caso de duda, en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente, por lo tanto de conformidad con las reglas de solución de antinomias, cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior; de acuerdo con el principio de proporcionalidad, cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad, por lo que se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional, sin dejar de lado la ponderación en que se establece una relación de preferencia entre los principios y normas,

condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada, así cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro, de igual forma las normas se entenderán a través de la interpretación evolutiva o dinámica, es decir conforme las cambiantes situaciones que ellas regulan, con el objeto de no hacerlas inoperantes o inefficientes o de tornarlas contrarias a otras reglas o principios constitucionales, sin dejar de lado la interpretación sistemática a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía, la interpretación teleológica en que deben entenderse las normas a partir de los fines que persigue el texto normativo, o de la interpretación literal, sin desmerecer otros métodos de interpretación cuando fuere necesario, atendiendo los principios generales del derecho y la equidad, así como los principios de unidad, concordancia práctica, eficacia integradora, fuerza normativa y adaptación.

Así, en la opinión Consultiva OC-16, párrafo No. 117, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirma que “es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal”.- De igual forma en la Opinión consultiva OC-8/87, en la párrafo No. 25 la Corte IDH manifestó que la existencia de verdaderas garantías judiciales requiere que se observen todos los requisitos que “sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, o, como consta en la opinión consultiva OC-9/87, en el párrafo No. 28: “las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial”.- Así, el doctrinario constitucional Osvaldo A. Gozaini en su obra: “Conflictos Constitucionales y Procesales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Teoría Procesal-Constitucional del SIDH, de la editorial EDIAR, Buenos Aires, Argentina, 2019, en la página 257 afirma que según Sergio García Ramírez en la citada Opinión Consultiva OC-16 este señaló que: “(..) A este respecto no difiere de la que tiene cualquier juzgador que enfrenta la enorme responsabilidad de analizar hechos, no siempre evidentes ni suficientemente acreditados a través de pruebas concluyentes, y adoptar graves determinaciones a partir del material probatorio disponible, adecuadamente valorado. El juzgador se ve en la necesidad de afrontar dudas que naturalmente surgen en el curso del examen que realiza. La solución de estos dilemas reside en la prueba: sólo así se remonta la duda. (..)”; por lo que en base a todo lo anteriormente señalado en este considerando cuarto se conoce y resuelve la presente acción de protección.- En el caso que nos subsume el accionante señor Abogado señor **FREDY LOBERTI SANCHEZ CASTRO** con cédula de ciudadanía No. 0907280747 presentando Acción de Protección contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** (en adelante la accionada o accionado) en la persona de la Dra. Alegría Crespo Cordobés en su calidad de Ministra de Educación, **DIRECCIÓN DISTRITAL 09D22 PLAYAS-EDUCACIÓN** en la persona de la Licenciada Wendy Menéndez en su calidad de

Directora Distrital 09D22 Playas-Educación o quien esté en su cargo, y contra **Procuraduría General del Estado** o Delegado de la Procuraduría General del Estado; por cuanto manifiesta que la accionada vulneró su derecho al trabajo mantenido por la **DIRECCIÓN DISTRITAL 09D22 PLAYAS-EDUCACIÓN**, por pertenecer a personas y grupos de atención prioritaria, a la salud, al trabajo, seguridad social, seguridad jurídica y de igualdad. Que en el mes de mayo del 2022 teniendo 63 años de edad celebró contrato de servicios ocasionales con la Dirección Distrital 09D22 Playas-Educación, cuyo objeto del contrato era en calidad de Analista Distrital de Regulación bajo el grupo ocupacional de Servidor Público 3 de la escala de remuneraciones mensuales unificadas teniendo una remuneración de 986,00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, encargado de Analista de Asesoría Jurídica conforme el Art. 143 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público –LOSEP-, que permite subrogar o encargar un puesto jerárquicamente superior, indica además que, el 1ero de enero del 2023 celebró por segunda ocasión contrato de servicios ocasionales con la Dirección Distrital 09D22 Playas-Educación, “cuyo objeto del contrato era en calidad de Analista Distrital de Regulación bajo el grupo ocupacional de Servidor Público 3 de la escala de remuneraciones mensuales unificadas teniendo una remuneración de 986,00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (..)”.- Que con fecha 6 de noviembre de 2023 por amenaza de muerte tuvo que subrogar al Director Distrital Msc. Julio César Vaque Lázaro a quien le otorgaron vacaciones por 30 días conforme acción de personal No. 120DZTH de fecha 6 de noviembre de 2023.- Que con fecha 10 de noviembre de 2023 (cuatro días después) mediante acción de personal 125DZTH le dan por terminada la acción de personal 120DZTH de fecha 6 de noviembre de 2023, misma que terminaba el 5 de diciembre de 2023 en que subrogaba a Director Distrital.- Que con fecha 10 de noviembre de 2023 mediante acción de personal 127DZTH le realizaron el encargo de la Dirección Distrital a partir del 11 de noviembre del 2023 como Director Distrital con una remuneración mensual de Dos mil ciento quince dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD\$ 2.115,00).-

Indica además el accionante que el día 15 de enero de 2024 firmó contrato por tercera ocasión con la Dirección Distrital 09D22 Playas-Educación, contrato de servicios ocasionales con la Dirección Distrital 09D22 Playas-Educación “cuyo objeto del contrato era en calidad de Analista Distrital de Regulación bajo el grupo ocupacional de Servidor Público 3 de la escala de remuneraciones mensuales unificadas teniendo una remuneración de 986,00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica encargado de Analista de Asesoría Jurídica conforme el Art. 143 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público –LOSEP-, que permite subrogar o encargar un puesto jerárquicamente superior, por lo que, indica el accionante que continuó percibiendo un sueldo base de \$2.115,00 dólares (..)”.- Aquí el accionante dice que le habrían supuestamente vulnerado el derecho al trabajo digno y continuado.- Continúa el accionante manifestando que el 22 de julio de 2024 mediante acción de personal 0042DZTH se le notificó la terminación de su encargo como Director Distrital 09D22 Playas-Educación, y que como tenía dos años sin recibir vacaciones solicitó a la Directora Distrital entrante Lcda. Wendy Menéndez le permita tomar 15 días de vacaciones y que le fueron autorizadas por la autoridad competente, manifiesta el accionante que el 12 de

agosto del 2024 ingresó a laborar con normalidad que inclusive envió a la Directora Distrital y a la Analista de Talento Humano un correo institucional haciéndoles llegar la escritura de declaración jurada de que es alimentante Carlos Eduardo Sánchez nieto menor de edad con discapacidad de 66% y que pertenece a un grupo vulnerable como es la tercera edad con lo cual se constituye que se encuentra en calidad de alta vulnerabilidad dice el accionante.-

Que sin embargo de lo cual, mediante Quipux fue notificado de la terminación de su contrato de trabajo firmado por la Lcda. Wendy Menéndez en calidad de Directora Distrital 09D22 Playas-Educación con pleno conocimiento, dice el accionante, que es parte del grupo vulnerable ya que cumplió 65 años de edad el día 29 de marzo del 2024, que ello le ha vulnerado los derechos constitucionales previstos en los Arts. 33, 34, 35, 36 y 37 de la Constitución de la República del Ecuador dice el accionante.-

Como pretensión el accionante refiere que solicita el reintegro a su trabajo con el mejor sueldo percibido de \$2.115 dólares.-

Como elementos probatorios a producir en audiencia adjuntó copias certificadas de sus contratos de trabajo, copia de cédula de ciudadanía que indica que tiene 65 años a la fecha, copias de acciones de personal, copia de cédula de identidad o ciudadanía de su nieto con discapacidad de 66% de quien indica está a su cuidado, declaración juramentada.- Solicita declaraciones de parte de la representante legal de la Dirección Distrital accionada, de la Jefa de Talento Humano, Jefe de Departamento Financiero, anuncia testigos.- Pide medida cautelar de dejar sin efecto el acto administrativo notificado mediante Quipux con Memorando No. MINEDUC-CZ5-09D22-2024-0766-M emitida y firmada el 12 de agosto de 2024 con el cual se le notificó la terminación anticipada de su contrato ocasional y que se ordene su reintegro inmediato.-

De fojas 54 a 56 el accionante presenta escrito en que adjunta copia de estado de cuenta con depósitos a cuenta de ahorros.-

De fojas 58 consta escrito presentado por Wendy Menéndez Vizueta sin señalar la calidad con la que comparece, rechaza rotundamente lo manifestado por el accionante, como medios de prueba anuncia testimonio de la Ing. Carolina Tacuri Morán Jefa de Talento Humano del Distrito de Educación, de la Mgs. Jenny Ochoa Mite del Departamento Financiero, acción de personal No. 0042DZTH en que se agradece por los servicios prestados acción de personal de terminación de contrato firmada por el señor Mgs. Joffre Alexander Pincay Toala coordinador zonal de Educación zona 5., adjuntando anexos de fojas 60 a 89: Resolución No. MINEDUC-CZ5-09D22-2024-0076-R, liquidación de haberes de encargo de Dirección Distrital (fs. 61), comprobante de pago (fs. 62 y 63), acción de personal No. 0120DZTH de encargo de Dirección Distrital(fs. 64 a 67), contrato de servicios ocasionales UDTH-No. 011-2022 como Servidor Público 3 en el cargo de Analista Distrital de Regulación con remuneración o sueldo de USD\$ 986,00 (fs. 68 a 72), contrato de servicios ocasionales UDTH-No. 013-2022 como Servidor Público 3 en el cargo de Analista Distrital de Regulación con remuneración o sueldo

de USD\$ 986,00 (fs. 73 a 77), renovación de contrato de servicio ocasional No. DDTH-002-2023 como Servidor Público 3 en el cargo de Analista Distrital de Regulación con remuneración o sueldo de USD\$ 986,00 (fs. 78 a 81), renovación de contrato de servicio ocasional No. DDTH-No. 012-2023 como Servidor Público 3 en el cargo de Analista Distrital de Regulación con remuneración o sueldo de USD\$ 986,00 (fs. 82 a 85), contratación de personal bajo la modalidad servicios ocasionales UDTH-No. 003-2024 como Servidor Público 3 en el cargo de Analista Distrital de Regulación con remuneración o sueldo de USD\$ 986,00 (fs. 86 a 89).-

De fojas 91 consta escrito presentado por accionante impugnando contestación realizada por Lcda Wendy Menéndez Vizueta y solicitando convocatoria a audiencia.-

De fojas 95 con anexo de acción de personal (fs. 96) consta comparecencia de Dirección Regional 1 de Procuraduría General del Estado autorizando abogados defensores y señalando correo electrónico.-

De fs. 98 de los autos consta escrito presentado por el accionante insistiendo en que se convoque audiencia, petición denegada por no constar aún devolución de deprecatorio digital que se remitió para notificar a Ministerio de Educación.-

Constan dentro de autos escritos presentados por accionante anexando copias de sentencias de Corte Constitucional y documentación (fs. 102 a 134, 137, 140 a 149, 151 a 156).-

De fs. 158 consta notificación a Ministerio de Educación.-

De fs. 160 consta convocatoria a audiencia que no se dio por problemas de conexión telemática (fs. 164).-

De fs. 161 y 165 constan escritos presentados por accionante.-

De fs. 168 consta nueva convocatoria a audiencia.-

De fs. 170 a 172, fs. 174 y 175, 178 a 182, 184 a 187 consta escrito de comparecencia de Ministerio de Educación y anexos presentados.-

De fs. 189 consta razón de suspensión de audiencia pública a efectos de recabar elementos probatorios para mejor resolver conforme lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

Consta de fs. 193 a 281 documentación probatoria incorporada por la accionada Ministerio de Educación.-

Por lo expuesto, se procede a analizar los elementos probatorios anexados por accionante y accionados, a efectos de poder colegir si existió o no vulneración a los derechos constitucionales subsanando en primer lugar el incidente presentado en cuanto a lo alegado

por la institución accionada en cuanto a la existencia de otra vía judicial para impugnar el acto administrativo; al respecto, para poder determinar si existe o no otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, a efectos de que sea incoada en primer lugar la vía legal ordinaria en el Tribunal Contencioso Administrativo; así la Sentencia No. 328-19-EP/20 en la que el Pleno de la Corte Constitucional advierte que los jueces cuando conocemos garantías jurisdiccionales, previo a inadmitir una demanda en razón de la existencia de cosa juzgada, debemos efectuar un análisis minucioso y motivado de cada uno de sus elementos previo a su declaración, pues lo contrario impide el acceso a la justicia y vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

Sin embargo de lo cual, la actual Corte Constitucional del Ecuador en época reciente ha emitido la Sentencia No. 1505-20-EP-24 en que la jueza ponente Alejandra Cárdenas Reyes, indica a la interrogante si la sentencia de la Corte Provincial vulneró el Debido Proceso en la garantía de la motivación al incurrir en insuficiencia motivacional por no haber analizado si se vulneraron o no los derechos constitucionales vulnerados del que presenta la acción extraordinaria de protección, indica en los párrafos 25 y 26 que “ha determinado que la garantía de la motivación debe ser suficiente, independientemente de su corrección. Para tal efecto, esta debe contener: i) una fundamentación normativa suficiente y ii) una fundamentación fáctica suficiente” (conforme a su vez a la Sentencia 1158-17-EP/21) y que “En el marco de garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional ha establecido que la suficiencia motivacional incluye un tercer elemento: el análisis para verificar si se vulneraron o no los derechos constitucionales” (conforme la Sentencia 1285-13-EP/19) y que “En esta línea, este Organismo ha indicado que es indispensable: [que en la decisión judicial se haya verificado] la existencia o no de vulneración de derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto” (conforme nuevamente a la sentencia No. 1158-17-EP/21).-

Por lo tanto, el suscrito Juez verifica en la documentación adjunta por el accionante y accionada, contrato de servicios ocasionales UDTH-No. 011-2022 como Servidor Público 3 en el cargo de Analista Distrital de Regulación con remuneración o sueldo de USD\$ 986,00 (fs. 68 a 72), contrato de servicios ocasionales UDTH-No. 013-2022 como Servidor Público 3 en el cargo de Analista Distrital de Regulación con remuneración o sueldo de USD\$ 986,00 (fs. 73 a 77), renovación de contrato de servicio ocasional No. DDTH-002-2023 como Servidor Público 3 en el cargo de Analista Distrital de Regulación con remuneración o sueldo de USD\$ 986,00 (fs. 78 a 81), renovación de contrato de servicio ocasional No. DDTH-No. 012-2023 como Servidor Público 3 en el cargo de Analista Distrital de Regulación con remuneración o sueldo de USD\$ 986,00 (fs. 82 a 85), contratación de personal bajo la modalidad servicios ocasionales UDTH-No. 003-2024 como Servidor Público 3 en el cargo de Analista Distrital de Regulación con remuneración o sueldo de USD\$ 986,00 (fs. 86 a 89), que por la fecha de terminación del último contrato de servicios ocasionales; por lo tanto se tiene

como fecha de terminación del último contrato de servicio ocasional el 12 de agosto del 2024; y constando dentro de autos que el acta de sorteo mediante la cual el accionante ha ingresado su acción de protección a esta Unidad Judicial el día 16 de septiembre del 2024, se considera y es criterio jurisdiccional del suscrito juez que al momento del ingreso de la acción de protección a esta Unidad Judicial, existía vía judicial idónea, adecuada o eficaz para resolver el asunto en cuestión, y teniendo en cuenta además que el accionante manifiesta en el libelo de la acción de protección presentada que si bien impugna la constitucionalidad del acto administrativo de terminación de su contrato ocasional de trabajo, también menta o indica que le están violentando derechos constitucionales como el derecho al trabajo, a la seguridad jurídica, a la motivación, y que tiene a cargo una persona (su nieto) con discapacidad, etc.; así el Art. 42 numerales 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es claro al mandar que **“Art. 42.- Improcedencia de la acción.-** La acción de protección de derechos no procede: 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; y 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz., por lo tanto, si bien existía oportunidad de presentar su reclamo en vía judicial idónea, adecuada o eficaz para resolver el asunto en cuestión, hay que tener en consideración que el accionante manifiesta en el libelo de la acción de protección presentada **que impugna la constitucionalidad del acto administrativo de terminación de su contrato ocasional de trabajo**, también menta o indica que le están violentando derechos constitucionales como el derecho al trabajo, a la seguridad jurídica, a la motivación, etc., se considera que es necesario conocer la presente acción de protección, y determinar si existen o no derechos constitucionales vulnerados; por lo que no procede el primer incidente o alegato de la accionada y corresponde hacer un análisis o examen para verificar la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales alegados por el accionante.-

Así, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 328-19-EP/20 en el considerando 21 ha determinado que la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional que permite reclamar a los órganos jurisdiccionales del Estado la apertura de un proceso con la finalidad de obtener una resolución motivada , y que dicho derecho a la tutela judicial efectiva se fundamenta en la observancia de tres momentos fundamentales: 1.- En primer lugar en el libre acceso a la justicia a través de los mecanismos existentes en el Estado; 2.- En segundo lugar la debida diligencia y el respeto a lo largo del proceso judicial de las condiciones mínimas para que las partes puedan asegurar una adecuada defensa de sus derechos e intereses; y en 3.- tercer lugar que la sentencia dictada se cumpla, esto es, la ejecutoriedad del fallo, que se traduce en el derecho a la efectividad de las decisiones jurisdiccionales.- Es importante señalar que aquí la Corte Constitucional indicó además en la Sentencia No. 1943-12-EP/19 y sentencia No. 1658-13-EP/19 “que como parte de la tutela judicial efectiva, se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de manera motivada, en el presente caso que nos subsume **la parte accionada Ministerio de Educación y Dirección Distrital 09D22 Playas-Educación, han presentado dentro de autos**

documentación que justifica lo manifestado por el accionante en cuanto a la firma de contratos ocasionales sucesivos .- Así el último inciso del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manda que: “Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.(..)” Sin embargo, dentro de la presunción legal establecida en dicho último inciso del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde verificar dentro de autos la existencia de otros elementos de convicción que no resulten en una conclusión contraria, así de la prueba documental aportada por el accionante tenemos: anexos de fojas 60 a 89: Resolución No. MINEDUC-CZ5-09D22-2024-0076-R, liquidación de haberes de encargo de Dirección Distrital (fs. 61), comprobante de pago (fs. 62 y 63), acción de personal No. 0120DZTH de encargo de Dirección Distrital(fs. 64 a 67), contrato de servicios ocasionales UDTH-No. 011-2022 como Servidor Público 3 en el cargo de Analista Distrital de Regulación con remuneración o sueldo de USD\$ 986,00 (fs. 68 a 72), contrato de servicios ocasionales UDTH-No. 013-2022 como Servidor Público 3 en el cargo de Analista Distrital de Regulación con remuneración o sueldo de USD\$ 986,00 (fs. 73 a 77), renovación de contrato de servicio ocasional No. DDTH-002-2023 como Servidor Público 3 en el cargo de Analista Distrital de Regulación con remuneración o sueldo de USD\$ 986,00 (fs. 78 a 81), renovación de contrato de servicio ocasional No. DDTH-No. 012-2023 como Servidor Público 3 en el cargo de Analista Distrital de Regulación con remuneración o sueldo de USD\$ 986,00 (fs. 82 a 85), contratación de personal bajo la modalidad servicios ocasionales UDTH-No. 003-2024 como Servidor Público 3 en el cargo de Analista Distrital de Regulación con remuneración o sueldo de USD\$ 986,00 (fs. 86 a 89) que demuestra la firma sucesiva de contgatos ocasionales de trabajo, consta además de fs. 193 a 281 documentación probatoria incorporada por la accionada Ministerio de Educación como es una Certificación de que en los archivos y registros no reposa documento que avale que el ex servidor Ab. Sánchez Castro Fredy Loberti (el accionante) tenga algún familiar bajo su dependencia con discapacidad o que sea sustituto directivo y/o certificado de CONADIS, certificación que no puede ser tomada en consideración en virtud de la Sentencia de Corte Constitucional No. 01-2025 que refiere que no es requisito que la persona que tiene a cargo un familiar con discapacidad hubiere informado a la entidad con la que laboraba; más sin embargo, tampoco procedería la indemnización prevista en el Art. 51 de la Ley Orgánica de discapacidades reclamada por el accionante por cuanto se hace referencia a dos situaciones: 1.- el accionante reclama el reintegro a su trabajo y también la indemnización, solicitud o petición contradictoria entre sí, porque es lo uno o lo otro, no pudiendo ordenarse un reintegro conjuntamente con una indemnización por despido intempestivo; y 2.- la propia sentencia No. 01-2025 de Corte Constitucional sobre la procedencia de la indemnización del Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades manda que únicamente deben concurrir dos requisitos: -la existencia de un despido intempestivo y – que la persona desvinculada tenga una discapacidad o se encuentre a cargo de una persona con discapacidad, en el caso que nos subsume, si bien el accionante ha referido que tiene a cargo a su nieto con una discapacidad del 66% situación que declara bajo juramento, no existe la figura del despido intempestivo dentro de un contrato

ocasional de trabajo que por su propia naturaleza puede ser terminado; más allá de las consideraciones que manda la norma en cuanto a que se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública y que la Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora, por lo que consta, a criterio de este juzgador, la vulneración a la seguridad jurídica garantizada en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN y la DIRECCIÓN DISTRITAL 09D22 PLAYAS-EDUCACIÓN, ya que el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador propugna que “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Y que, dentro del caso que nos subsume, dichas normas jurídicas previas, claras, públicas y que debieron ser aplicadas por la autoridad competente, en este caso, que debieron aplicar el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y la DIRECCIÓN DISTRITAL 09D22 PLAYAS-EDUCACIÓN, es la contenida en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP): **“Art. 58.- De los contratos de servicios ocasionales.-** (Reformado por la Sen. 258-15-SEP-CC; R.O. 629-S, 17-XI-2015; por la Sen. 048-17-SEP-CC, R.O. E.C. 7, 2-V-2017; por la Sen. 309-16-SEP-CC, R.O. 866-S, 20-X-2016; y, sustituido por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 78-S, 13-IX-2017).- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin.

La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo.

Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley.

El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento permanente, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación.

Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Nada impedirá a una persona con un contrato ocasional presentarse a un concurso público de méritos y oposición mientras dure su contrato.

Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de postgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público.

Las y los servidores que tienen suscritos este tipo de contratos tendrán derecho a los permisos mencionados en el artículo 33 de esta Ley.

Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento.

La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Trabajo, el cual expedirá la normativa correspondiente.

El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley.

Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes.

Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública.

La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora.

Los servidores responsables determinados en los artículos 56 y 57 de esta ley, deberán, presentar las planificaciones, solicitudes, aprobaciones e informes que se necesitan para poder convocar a concurso de méritos y oposición, inmediatamente a partir de la fecha de terminación del contrato ocasional; caso contrario será causal de remoción o destitución del

cargo según corresponda.

Las servidoras o servidores públicos responsables de la Unidad Administrativa de Talento Humano que contravengan con lo dispuesto en este artículo serán sancionados por la autoridad nominadora o su delegado, con la suspensión o destitución del cargo previo el correspondiente sumario administrativo, proceso disciplinario que será vigilado por el Ministerio de Trabajo.

En todos los casos, se dejará constancia por escrito de la sanción impuesta en el expediente personal de la servidora o servidor.”

Siendo claro que el Art. 57 de la LOSEP manda que **“Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública.** ; así, también; toda autoridad se somete a la subordinación que toda ley, norma y demás procedimientos deben tener con respecto a la Constitución de la República del Ecuador y de los instrumentos internacionales de derechos humanos prevista en el Art. 424 de nuestra Norma Fundamental: “**Art. 424.-** La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”.- Por lo tanto, si el derecho al debido proceso determinado en el Art. 76 numeral 1 de nuestra Norma Fundamental dicta: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Numeral 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”; entonces correspondía al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y la DIRECCIÓN DISTRITAL 09D22 PLAYAS-EDUCACIÓN asegurarse de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos del ciudadano accionante.- Proceso que debió enmarcarse dentro de lo dispuesto por el Art. 57 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), debiendo haber precedido el concurso de méritos y oposición correspondiente, y debió haberse considerado prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora, conforme lo mandado por la ley mentada.- Por lo que se considera que se vulnera no sólo el numeral 1 del Art. 76 de nuestra Norma Fundamental sino también el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador que manda que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, y siendo que, de dicha vulneración se lesionó además el derecho al trabajo en la garantía de la intangibilidad establecida en el Art. 326 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador: “Art. 326.-El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en

contrario."

Así de conformidad con el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la finalidad de las garantías es la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación; y que no existiendo figura de despido intempestivo sino terminación de contrato ocasional de trabajo sin que hubiere sido prorrogado y llamado a concurso, no existe vulneración a los derechos a la salud, a la seguridad social, ni vulneración de derechos a las personas y grupos de atención prioritaria, no procediendo además lo solicitado por el accionante como es la última remuneración percibida ya que esta deviene de un encargo de un puesto de libre remoción (Director Distrital), el suscripto juez constitucional de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón General Villamil Playas - Provincia del Guayas; **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:** Aceptar PARCIALMENTE la acción de protección incoada por el accionante señor **FREDY LOBERTI SANCHEZ CASTRO** con cédula de ciudadanía No. 0907280747 en contra del MINISTERIO DE EDUCACION, DIRECCION DISTRITAL 09D22 PLAYAS-EDUCACION, y como medidas de reparación integral tal como lo establece el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, se dispone: a). Dejar sin efecto legal la resolución/notificación administrativa que termina el último contrato ocasional de trabajo del accionante con la accionada.-; b). Disponer el reintegro inmediato del accionante **FREDY LOBERTI SANCHEZ CASTRO**, a sus funciones que venía desempeñando como analista distrital de regulación u otro puesto de igual jerarquía y remuneración equivalente a USD\$ 986,00 , c). Que se le cancele al accionante **FREDY LOBERTI SANCHEZ CASTRO** , las remuneraciones dejadas de percibir desde que fue notificada la cesación de funciones que ha quedado sin efecto legal, incluyéndose las obligaciones con el IESS; valores de los que se deberán imputar, los ya recibidos por el accionante en liquidación que hubiere recibido. Para la determinación del monto a recibir como reparación, deberá de procederse de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) que tiene relación con la Regla Jurisprudencial emitida en la sentencia constitucional No. 004-13-SAN-CC del 13 de junio del 2013; d) La Unidad Administrativa de Talento Humano del MINISTERIO DE EDUCACION Y/O DIRECCION DISTRITAL 09D22 PLAYAS-EDUCACION bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional del accionante hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora, conforme lo ordenado por la ley, en cumplimiento de lo mandado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 57 de la LOSEP, e) La accionada MINISTERIO DE EDUCACION Y/O DIRECCION DISTRITAL 09D22 PLAYAS-EDUCACION deberá publicar en su página web institucional la presente sentencia.- Ejecutoriada que sea esta sentencia, de conformidad con lo establecido en numeral

5 del Art. 86 de la Constitución de la República y el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) se remitirán copias certificadas a la Corte Constitucional.- Sin costas ni honorarios que resolver.- Téngase en cuenta que la Procuraduría General del Estado apeló de forma oral en audiencia de la presente sentencia, por lo que una vez que transcurran los tres días hábiles de haber sido notificados por escrito se atenderá conforme lo ordenado en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) y dicha apelación será sorteada entre las Salas de Corte Provincial de Justicia del Guayas para que avoque conocimiento y resuelva.- Actúe el señor secretario de esta Unidad Judicial.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

VASCONEZ ALARCON ANDRES JAVIER

JUEZ(PONENTE)